



310.28
Exp No. 183 de septiembre 21 de 2020
INFRACCIÓN

AUTO No. 0681

23 JUN 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental en desarrollo de sus obligaciones de control y seguimiento, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 21 de marzo de 2019, en la margen izquierda en sentido Tolú – Coveñas sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas (SUCRE), profiriéndose el informe de visita No. 478 de diciembre 23 de 2019, en el que se denota lo siguiente:

La tala y aterramiento al margen izquierdo del sector de la Boca de la Ciénaga en sentido Tolú – Coveñas se sigue presentando, pudiendo identificar varias edificaciones las cuales están dispuestas de la siguiente manera:

A) Construcción de un negocio de billares llamado *El Tigre* de presunta propiedad del señor José Pardo, el cual está construido con material permanente (concreto y muros construidos altura de tres bloques de hormigón y techo cubierto con hojas de palma); a un lado de la construcción se encontró una habitación dispuesta como bodega familiar y un (1) baño con retrete y un (1) orinal (ambos con unas dimensiones que suman 12 x 8 m). En la parte lateral hacia el espejo de agua una troja de palma de 12 x 4 m; frente al establecimiento se encontró arena en el suelo, presuntamente para construir adecuaciones en el sitio.

(...)

Conclusiones

En el sector de la Boca de la Ciénaga, entre la carretera y la laguna costera La Caimanera, el manglar se encuentra frecuentemente afectado por procesos de aterramiento, tala, quema de basura y vertimientos de uso doméstico lo cual está alterando el paisaje de esta zona por el cambio del uso de los suelos de manglar con el fin de desarrollo turístico y/o residencial, lo cual ha fraccionado el sistema natural y ha comenzado a desecar las zonas inundables al lado izquierdo y derecho de la carretera. Todo lo anterior ha generado un proceso acelerado de pérdida de biodiversidad y afectación continua de las especies de flora y fauna de esa zona.

En el sector de la Boca de la Ciénaga “La Caimanera” podemos encontrar que se presentan relieves relativamente planos con pendientes que no sobrepasan el 3% las cuales pueden sufrir inundaciones específicamente en las zonas aledañas a la ciénaga y van de moderadamente drenados a bien drenados, lo cual hace inviable la construcción en esta zona dado su alto riesgo por los cambios en el nivel del agua y el tipo de suelo que allí se presenta propio de las



“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

zonas de ciénaga compuestos por texturas variantes entre franco arcillo limoso hasta franco limoso.

La disputa entre los lugareños es frecuente, encontrándonos con personas que siendo vecinas no pueden tener contacto cercano debido a la competencia por ganar terrenos en la zona y robos de material y herramientas entre ellos mismo, todo esto ha acelerado la presión sobre este ecosistema, la cual es constante y el grado de irreversibilidad es muy alto debido a la utilización de materiales permanentes lo que eventualmente dificultará el proceso de restauración puesto que de manera general el ecosistema de manglar ha sido talado, sus suelos y cuerpos de agua llenados para buscar firmeza y poder urbanizarlos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones



310.28
Exp No. 183 de septiembre 21 de 2020
Infracción

0 6 8 1

CONTINUACIÓN AUTO No.

23 JUN 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 478 de diciembre 23 de 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir **indagación preliminar** de carácter administrativa ambiental sancionatoria por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, al señor **JOSÉ PARDO**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS** se sirva identificar e individualizar al señor **JOSÉ PARDO** en calidad de propietario del billar denominado “El Tigre” ubicado en la margen izquierda del sector Boca de la Ciénaga en sentido Tolú – Coveñas, por la presunta tala de manglar y aterramiento para la construcción de una edificación en material permanente, sin el permiso de las autoridades competentes. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de Coveñas deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Coveñas que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2. SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor **JOSÉ PARDO** en calidad de propietario del billar denominado “El Tigre” ubicado en la margen izquierda del sector Boca de la Ciénaga en sentido Tolú – Coveñas, por la presunta tala de manglar y aterramiento para la construcción de una edificación en material permanente, sin el permiso de las autoridades competentes, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.



310.28

Exp No. 183 de septiembre 21 de 2020
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

13

CONTINUACIÓN AUTO No. 0681

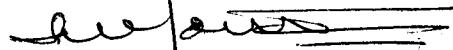
23 JUN 2022

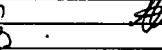
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.